



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 794/2020

EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK GOVEA a
favor de FELIPE DÍAZ ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tomás Enrique Lock Govea, a favor de don Felipe Díaz Rojas, contra la resolución de fojas 325, de fecha 31 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2018, don Tomás Enrique Lock Govea, presidente de “Internos asociados por una nueva opción de vida” INAVID Perú, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Felipe Díaz Rojas, y la dirige contra don Edwin Frank Ortiz Marreros, subdirector del Establecimiento Penal de Cajamarca, por haber sometido al favorecido a tortura física y psicológica el día viernes 23 de setiembre de 2016, vulnerando sus derechos a la integridad física y psíquica. Precisa que este hecho es un delito contra la humanidad que contraviene el Código Penal, la Constitución y diversa normativa supranacional.,

El recurrente manifiesta que los hechos ocurrieron en el interior del penal de Cajamarca y que, luego de ello, el favorecido fue recluido en el área de aislamiento del penal, donde continúa la violación de sus derechos constitucionales, pues está siendo sometido a trato inhumano, humillante y a continua tortura psicológica. Refiere que las condiciones en las que soporta el internamiento son indignas y que ni siquiera tiene un colchón para dormir. Refiere que este tratamiento transgrede las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, específicamente las reglas 31 y 19 establecidas en el Código de Ejecución Penal, que proscriben las sanciones disciplinarias crueles e inhumanas a los presos y prevén que los reclusos tengan una cama en el encierro que se les imponga. Solicita, por ello, que se disponga una inmediata evaluación médica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK
GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ
ROJAS

favorecido, y que sus resultados se cotejen con el informe médico suscrito por el médico del penal, que sustenta la medida de aislamiento decretada contra el favorecido, y de esta manera pueda comprobarse la tortura a la que fue sometido.

Asimismo, expone que, luego de que se cometieron los actos de tortura contra el favorecido, el supervisor del grupo de seguridad del penal reunió a los reclusos del pabellón 8B y les ordenó que suscriban un memorial contra el favorecido, en el que se falsean hechos sobre su conducta con la finalidad de fundamentar la supuesta falta disciplinaria que se le atribuyó. Afirma que muchos de los servidores del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), entre los cuales se encuentra el demandado, conforman una organización criminal que comete delitos contra los reclusos, y que la tortura es una forma de intimidarlos y controlarlos. El recurrente menciona que ha presentado recurso de queja ante este Tribunal porque no se ha dado trámite a su pedido de acumulación de procesos de similar de parecida o similar pretensión a la que hoy plantea, y contra el mismo demandado.

A fojas 10 obra el Acta de verificación del interno, de fecha 26 de setiembre de 2016, en la que el favorecido da cuenta que el 23 de setiembre de 2016, al promediar las 15:00 horas, fue “abofeteado de la nada” por el demandado, que desde que ingresó al penal el demandado lo ha tratado mal y que está próximo a cumplir su condena. Agrega que teme por su vida y la de sus familiares, Se deja constancia de que el favorecido no muestra huellas de haber sufrido agresión física, que cuenta con colchón, que hay otros reclusos en el ambiente y que no se advierte condiciones penosas en el ambiente en que cumple la sanción disciplinaria que se le ha impuesto.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución Dos, de fecha 30 de setiembre de 2016 (f. 13), rechaza liminarmente la demanda, por considerar que el demandante pretende que se acumulen procesos y que esta no es la vía adecuada para ello.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución Seis, de fecha 12 de diciembre de 2016 (f. 68), declara la nulidad de la Resolución Dos, que rechaza liminarmente la demanda, porque considera que presenta defectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK
GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ
ROJAS

motivación, pues ha omitido realizar un mínimo análisis de la pretensión planteada, y ordena que se admita a trámite la demanda y se realicen las indagaciones necesarias y urgentes para verificar si se ha vulnerado el derecho que se invoca.

A fojas 116 obra la Toma de dicho del favorecido, de fecha 2 de febrero de 2017, en la que ratifica los términos de la demanda y manifiesta que es objeto de continuas torturas psicológicas. Añade que con posterioridad a las agresiones que sufrió ha presentado denuncias ante la Defensoría Pública y la Fiscalía contra el demandado. Menciona que no cuenta con pruebas de las torturas porque actualmente está aislado.

A fojas 161 el demandado mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2017, absuelve las acusaciones de la demanda y las niega. Afirma que el favorecido con la demanda cometió una falta grave -agresión de otro interno de la tercera edad y agresión verbal a la autoridad-, y que por ello fue conducido, de manera preventiva, a los ambientes de meditación, por su mala conducta y belicosidad, medida prevista en el artículo 25, inciso 2 del Código de Ejecución Penal y en el artículo 85 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. Especifica que su intervención fue para recriminar la conducta agresiva del favorecido con internos de la tercera edad y con el fin de imponer el principio de autoridad, y que dispuso su traslado a los ambientes de meditación como medida preventiva, dada la agresividad que mostraba. Agrega que el Consejo Técnico Penitenciario, mediante Acta 094-2016-INPE-1.141-CTP, de fecha 2 de noviembre de 2016, impuso treinta días de sanción -aislamiento- al favorecido luego de un escrupuloso proceso. Por otro lado, enfatiza que antes de su conducción en los ambientes de meditación, el favorecido fue evaluado médicamente y se concluyó que no presentaba lesiones corporales, pues siempre se veló por integridad física y su salud.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución Nueve, de fecha 17 de marzo de 2017 (f. 270), declara improcedente la demanda, por considerar que las pruebas aportadas no demuestran las torturas física y psicológica que habría sufrido el favorecido, y que la diligencia de verificación tampoco ha corroborado los hechos denunciados. Estima que lo que sí se ha probado es la comisión de una falta grave por parte del favorecido, y su correlativa sanción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK
GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ
ROJAS

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con Resolución Dieciséis, de fecha 31 de enero de 2018 (f. 325), confirma la apelada por considerar que los documentos aportados por el demandante para sustentar los supuestos actos de tortura no prueban lo que denuncia, y tampoco la serie de incriminaciones que ha formulado contra personal del INPE. Agrega que al favorecido se le ha impuesto una sanción disciplinaria por la comisión de una falta grave luego de habersele seguido un debido proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cesen los actos de tortura física y psicológica a los que estaría siendo sometido el favorecido por parte del subdirector del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca. Se estarían vulnerando los derechos a la integridad física y psíquica del favorecido con la demanda.

Sobre la tortura y los tratos inhumanos o degradantes

2. Este Tribunal, en la Sentencia 02663-2003-HC ha establecido que ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados, procede el denominado *habeas corpus* correctivo, que también es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, se vulnera o amenaza el derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.
3. En el presente caso, el recurrente manifiesta que el favorecido habría sido sometido a tortura física y psicológica por parte del demandado. Dada la entidad de esta práctica, se impone esclarecer su naturaleza y verificar si se corresponde con los actos denunciados por el demandante.
4. La Constitución establece en el artículo 2, inciso 24, literal f, *ab initio*, que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)”. De conformidad con el artículo 5 de la Declaración Universal de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK
GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ
ROJAS

Derechos Humanos, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe, “(...) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”. Enunciado análogo hallamos en el artículo 5, inciso 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que precisa, además, que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El reconocimiento de este derecho humano excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penitenciario, en cuanto principio de humanidad de las penas, tal como lo establece el artículo 3 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 54).

5. La distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante deriva principalmente de la diferencia de intensidad del daño infligido (*Europe Court of Human Rights, Case of Ireland v. United Kingdom*, 18 de enero de 1978, parágrafo 164, párrafo 4). “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Resolución 3452 (XXX) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 diciembre de 1975).
6. Este Tribunal se ha manifestado en análoga línea de argumentación y con aplicación de las normas internacionales específicas en la Sentencia 00726-2002-HC/TC. Dentro del concepto de “tratos inhumanos”, se identifican aquellos actos que “producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia”, que, empero, no llegan al extremo de la tortura, pues “En las torturas se incluyen aquellos tratos inhumanos deliberados que producen sufrimientos graves y crueles, constituyendo la tortura una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Rivera Beiras, Iñaki; *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, 1º ed., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 78).
7. En la demanda interpuesta no se precisa la recurrencia de la supuesta agresión física al favorecido, de modo que habría sido, aparentemente, episódica. Y sobre la tortura psicológica, en la demanda y las declaraciones del demandante y el favorecido se enfatiza su carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK
GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ
ROJAS

reiterado, pero sin mayores precisiones que revelen sistematicidad e intensidad en su acaecimiento. Este Tribunal considera por ello que, en rigor, los hechos que denuncia el demandante pueden presumirse como tratos inhumanos o degradantes. Y bajo este presupuesto se enrumbará el análisis del caso en lo que sigue.

Análisis del caso

8. Al respecto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, por las razones que a continuación se exponen:
 - a) El recurrente manifiesta que el favorecido fue torturado física y psicológicamente el día viernes 23 de setiembre de 2016, denuncia que reafirma el favorecido en el Acta de verificación del interno (f. 10) de fecha 26 de setiembre de 2016 -en la que especifica además el momento en el que se habría producido la agresión: al promediar las 15:00 horas-, y en su Toma de dicho de fecha 2 de febrero de 2017 (f. 116). No obstante, no se ha llegado a demostrar la veracidad de la supuesta agresión física, pues, pese a que el favorecido precisa en el Acta de verificación del interno (f. 10) que, sin mediar preguntas, “ha sido abofeteado”, en esta misma acta la jueza del *habeas corpus*, que se constituyó *in situ* para verificar el hecho, deja constancia que no muestra lesiones o hematomas. Asimismo, en la Toma de dicho (f. 116), el favorecido afirma que no cuenta con certificados médicos, fotografías, videos o declaraciones testimoniales que convaliden la agresión, y enumera como pruebas documentos -el Informe 312-2016-INPE/17.141.DIF-SEGURIDAD, del jefe de seguridad del penal (f.133), y una investigación de la Defensoría del Pueblo, sin embargo de la revisión del referido informe del INPE no se aprecia que el recurrente haya recibido agresiones físicas ni psicológicas, además obra una entrevista de la Oficina Defensorial de Cajamarca (f.360) aun interno del penal respecto a los hechos sucedidos el 23 de setiembre de 2016 y de las declaraciones recogidas tampoco se aprecia que se haya agredido físicamente ni psicológicamente al favorecido. Este Tribunal concluye entonces que el extremo de la demanda que denuncia una supuesta tortura física cometida contra el favorecido, debe ser declarado infundado.
 - b) El recurrente refiere también que el favorecido, luego de la supuesta agresión, fue recluido en el área de aislamiento del penal, donde se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK
GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ
ROJAS

ha seguido sometiendo a trato inhumano, humillante y a continua tortura psicológica, pues las condiciones en las que soporta el internamiento son indignas, ya que ni siquiera tiene un colchón para dormir. Estas aseveraciones son igualmente ratificadas por el favorecido en el Acta de verificación del interno (f. 10) y en su Toma de dicho (f. 116). Sobre esta denuncia, es oportuno precisar que la autoridad penitenciaria impuso al favorecido una sanción disciplinaria por la comisión de una falta grave, luego de un proceso que se ajustó a las formalidades que exige la legislación pertinente. En efecto, el hecho que desencadenó el proceso y la sanción al favorecido, como da cuenta el Informe 005-2016-INPE-17.141-Gpo. 03-BBJ/Pab. 08, de fecha 23 de setiembre de 2016 (f. 128), elaborado por el servidor del INPE, José Burgos Bobadilla, fue la agresión que cometió el favorecido contra un interno de la tercera edad, a quien propinó golpes en el pecho e intentó tumbar al piso, luego de una controversia por la limpieza de su pabellón. Este hecho tuvo como testigos a otros dos internos, quienes corroboraron que el favorecido fue el autor de la agresión. Luego de ello, el favorecido fue conducido a la alcaidía, donde compareció ante el subdirector del penal -ahora demandado- quien le reclamó por su conducta, pero tuvo como respuestas insultos y amenazas e incluso un intento de agresión que fue contenido por servidores de la institución. El colofón de este hecho fue la orden de internar preventivamente al favorecido en los denominados ambientes de meditación, previo examen médico que comprobó su estado de salud.

- c) La secuela del proceso contra el favorecido inició con la notificación que se le hizo, el 23 de setiembre de 2016 (f. 131), de que estaba comprendido en una investigación por falta disciplinaria, y culminó con la Resolución Directoral 36-2016-INPE/17.141/DIR., de fecha 4 de noviembre de 2016 (f. 153), que le impuso la sanción de treinta días de internamiento en los ambientes de meditación, por falta de respeto contra un funcionario penitenciario y por agresión a otro interno, como lo contemplan los incisos 3 y 9 del artículo 25 del Código de Ejecución Penal. Esta resolución se fundamentó en los informes y recomendaciones de los funcionarios penitenciarios concernidos, así como en el Acta 094-2016-INPE-17.141-CTP, de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 141), elaborada por los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario, que aprobaron la sanción que se impuso al favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK
GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ
ROJAS

- d) Las condiciones en las que el favorecido cumplió la sanción no podrían ser consideradas como indignas o denigrantes, pues como da cuenta la jueza del *habeas corpus* en la ya mencionada Acta de verificación del interno (f. 10), el favorecido no se encontraba aislado, pues había otros internos en el ambiente, y contaba con una cama con su colchón, edredón y utensilios para sus necesidades básicas. En todo caso, el favorecido purgó la sanción que se le impuso en el lugar previsto para ese fin por la autoridad penitenciaria. Y, si bien acusa que el demandado le inflinge continua tortura psicológica desde que fue internado al penal, no obra en autos ninguna testimonial, declaración, documento o certificado que pueda acreditar este hecho, salvo los dichos del recurrente y el favorecido. Así las cosas, se advierte que el favorecido cometió una falta grave, corroborada por testigos, y recibió una sanción prescrita en la ley, previo decurso de un debido proceso. Asimismo, se aprecia que cumplió esa sanción en condiciones que no pueden reputarse como indignas o denigrantes. Y tampoco ha sido posible comprobar las supuestas torturas que vendría sufriendo. Por estas razones, corresponde declarar infundada la demanda en el extremo referido a que el favorecido recibe trato inhumano y humillante, y es sometido a continua tortura psicológica.
9. El recurrente alega que, luego de que se cometieron los actos de tortura contra el favorecido, el supervisor del grupo de seguridad del penal reunió a los reclusos del pabellón 8B y les ordenó que suscriban un memorial contra el favorecido, en el que se falsean hechos sobre su conducta con la finalidad de fundamentar la supuesta falta disciplinaria que se le atribuyó. Este Tribunal advierte sobre ello que ni el recurrente ni el favorecido ofrecen testimonios o documental sobre este presunto contubernio, de manera que queda como una hipótesis que no puede ser de recibo en esta sede.
10. Afirma el recurrente, finalmente, que muchos de los servidores del INPE, entre los cuales se encuentra el demandado, conforman una organización criminal que comete delitos contra los reclusos, y que la tortura es una forma de intimidarlos y controlarlos. Este Tribunal considera necesario subrayar sobre esto que las facultades de investigación sobre presuntas organizaciones criminales corresponden, en su caso, a la Policía Nacional del Perú y a la Fiscalía de la Nación, mas no pueden ventilarse en sede constitucional y menos en un proceso constitucional como el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01456-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
TOMÁS ENRIQUE LOCK
GOVEA a favor de FELIPE DÍAZ
ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la integridad física y síquica.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que concierne a la existencia de una supuesta organización criminal en el INPE.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI